

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: ijrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 18 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00186	DECLARATIVO	MARÍA NERY BENAVIDES	COOTRANSMAYO LTDA y QBE SEGUROS	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2022
2	2016-00379	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NARLY LORENA PORTILLA ROSERO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	17/03/2022
3	2018-00263	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MAGALI HERLANDY JIMÉNEZ REALPE	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2022
4	2019-00024	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ	ADRIANA DELGADO MORA	AUTO RESUELVE SOLICITUD	17/03/2022
5	2019-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2022
6	2019-00268	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GUSTAVO VIDAL CRIOLLO AGUILAR	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2022

7	2020-00122	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIME SOGAMOSO	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2022
8	2020-00147	EJECUTIVO	YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ	CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRO	AUTO NIEGA NOTIFICACION	17/03/2022
9	2020-00147	EJECUTIVO	YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ	CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	17/03/2022
10	2020-00156	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OFELIA TOMBÉ CONDA	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2022
11	2020-00183	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILMA CASTRO ESCARRAGA	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2022
12	2021-00121	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2022
13	2021-00123	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	LUZ DARY GUERRERO y OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ	AUTO REQUIERE IMTRAM	17/03/2022
14	2021-00123	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	LUZ DARY GUERRERO y OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ	AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2022
15	2021-00271	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	LUZ MARIA CORDOBA Y OTRO	AUTO REQUIERE IMTRAM	17/03/2022
16	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	OMAR ALBERTO BORJA CABRERA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	17/03/2022
17	2022-00016	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELOISA ORTIZ.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	17/03/2022
18	2022-00020	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALFREDO VARGAS TORO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO	17/03/2022

					ORIP	
19	2022-00029	VERBAL	URIAS OVALLES ROMERO	PEDRO JULIO BUSTOS ROMERO	AUTO RECHAZA DEMANDA	17/03/2022
20	2022-00032	EJECUTIVO	MARI LUZ USECHE	LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	AUTO CON RESERVA LEGAL	17/03/2022
21	2022-00032	EJECUTIVO	MARI LUZ USECHE	LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/03/2022
22	2022-00043	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO	AUTO INADMITE DEMANDA	17/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO DELGADO

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA

CONSTANCIA: 17 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de Interlocutorio No. 529

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 5 noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegara certificación expedida por la CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, CENTRO DE CONCILIACIÓN SENDEROS DE PAZ sobre la fecha exacta en que fue solicitada la audiencia de conciliación que se declaró fracasada mediante acta del 10 de febrero de 2014. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, por lo cual es procedente decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., como igualmente lo deprecian la demandada y la llamada en garantía, COOTRANSMAYO LTDA. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en memoriales que anteceden. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARÍA NERY BENAVIDES contra COOTRANSMAYO LTDA y QBE SEGUROS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Dispóngase el desglose de la demanda y sus anexos, dejando las constancias de rigor en el expediente sobre su entrega.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 19 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ea10ce030dd9ce4ba19dafd4a2940dfc9cd1a383b30af013458ffed2b7d96**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 480

Puerto Asís, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós.

La doctora FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, en su condición de curadora ad litem designada a la demandada interpone en término excepciones de mérito, en consecuencia, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., se, RESUELVE:

Correr traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así lo considera pertinente.

Enlace de acceso al documento https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmpal01ptoasis_notificacionesrj_gov_co/EfkXPknLYgVlie9q9M4H93IBpCIQJI4n61HhIBwg_uP-qQ?e=RadVkh.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981c1d4b68fae993b85a66355d637c59143f208e325cec1a2390882533891fc**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 474

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MAGALI HERLANDY JIMÉNEZ REALPE.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora MAGALY HERLANDY JIMÉNEZ REALPE. al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 15 de enero del 2019, se libró mandamiento de pago por:

1. Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 4510082846.
 - Los intereses corrientes desde el 29 de junio al 29 de octubre del 2018.
 - Los intereses moratorios del 23 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, en la tasa máxima autorizada y hasta su pago Total.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 como curador ad Litem al abogado EHUVÉR GONZÁLEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T.P. No. 138.307 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, pero sin proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, Como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de la señora MAGALI HERLANDY JIMÉNEZ REALPE, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor EHUVER GONZALEZ ROSERO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 15 de enero de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.380.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec766e8d21406b9d94c6fbcc97133f8b22c598fa657b9fab67eb2375253c38**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-17/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto que, informándole que el memorial allegado por la demandada el 25-03-2021, en el que solicita información del proceso, no había sido incorporado al expediente, ni relacionado en el control de memoriales por el servidor encargado de agregar memoriales a los procesos. Se tuvo conocimiento de la existencia del escrito, porque el apoderado judicial de la demandante lo informó a la suscrita en la secretaría del despacho. De igual forma pasa a despacho para que se emita pronunciamiento sobre la solicitud de relevo del curador formulada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 427

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

1.- En mensaje electrónico, quien dice ser la demandada, señora ADRIANA DELGADO MORA¹, solicita información del proceso. Toda vez que el asunto goza de reserva legal por cuanto la demandada no ha sido notificada, es del caso informarle al correo electrónico adrimora954@gmail.com, que en este despacho cursa en su contra un proceso ejecutivo con radicado **No. 2019-00024**, en el cual funge como demandante CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO, y demandada ADRIANA DELGADO MORA y se libró mandamiento ejecutivo de pago, que se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada. Igualmente infórmesele, que para ser notificada de la actuación, podrá acudir a las instalaciones del juzgado ubicado en la Calle 12 #19-35 Piso 3, o remitir al correo del juzgado escrito con presentación personal ante notario público, en el que manifieste su intención de ser notificada de manera electrónica. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede colegir con certeza que el mensaje de datos allegado al despacho proviene de la señora ADRIANA DELGADO MORA, pues dicha dirección electrónica no ha sido denunciada como suya por la parte demandante.

2.- Por otra parte, la demandante solicita se releve del cargo al curador designado, solicitud que deberá ser denegada, ordenando al apoderado judicial que adelante las diligencias a su cargo para la notificación personal de la demandada, pues si presuntamente la señora ADRIANA DELGADO MORA estaría interesada en conocer del proceso como se desprende del mensaje electrónico que se dice fue enviado por ella, lo propio es contactarla a través de ese canal electrónico para que comparezca al juzgado o allegue escrito con presentación personal en el que manifieste su interés en ser notificada de manera electrónica. Una vez acreditado lo anterior, y solo en caso de que no sea posible contactar a la demandada, se proveerá sobre el relevo del curador ad litem a ella designado.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a la secretaría, que el día de publicación en estados del presente auto, remita oficio a la señora Adriana Delgado López, al correo electrónico

¹ Item 23

adrimora954@gmail.com, informándole que en este despacho cursa en su contra proceso Ejecutivo con radicado **No. 2019-00024**, en el cual fungen como parte demandante CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO y demandada ADRIANA DELGADO MORA y se libró mandamiento ejecutivo de pago, que se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada. Igualmente infórmesele, que para ser notificada de la actuación, podrá acudir a las instalaciones del juzgado ubicado en la Calle 12 #19-35 Piso 3 de esta ciudad, o remitir al correo jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co, escrito con presentación personal ante notario público, en el que manifieste su intención de ser notificada de manera electrónica. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede colegir con certeza que el mensaje de datos allegado al despacho proviene de la señora ADRIANA DELGADO MORA, pues dicha dirección electrónica no ha sido denunciada como suya por la parte demandante.

Segundo: Negar la solicitud de relevo del curador ad litem formulada por la parte demandante. Ordenar al apoderado judicial que adelante las diligencias a su cargo para la notificación personal de la demandada, debiendo contactarla a través del correo electrónico señalado en esta providencia, para que comparezca al juzgado o allegue escrito con presentación personal en el que manifieste su interés en ser notificada de manera electrónica.

Tercero: Una vez acreditado lo anterior, y solo en caso de que no sea posible contactar a la demandada, se proveerá sobre el relevo del curador ad litem a ella designado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c280f94200e86bf8968d13d9b357bd699687e8779c2a05b76467bb6fa834cb**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 461

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara la señora CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Catorce millones novecientos noventa y nueve mil novecientos seis pesos (\$14.999.906) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare 079306100013643.
2. Los intereses corrientes desde el 20 de abril de 2018, hasta el 20 de octubre de 2018, de acuerdo con lo estipulado por la superintendencia financiera y el artículo 884 del código de comercio.
3. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2018, en la tasa máxima autorizada y hasta su pago total.

La señora CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO con sustento en lo reglado por el artículo 301 del C.G.P., se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto del 8 de noviembre de 2021, procediéndose al envío del traslado de la demanda el día 9 de diciembre posterior a su apoderado judicial, doctor EHUVER GONZÁLEZ ROSERO al correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com¹, no obstante, dentro del término legal no se propusieron excepciones, nulidades, o ni se procedió al pago de la obligación, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una Pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el

¹ Item 22

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estado del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3da853fa0014c3c18485e705deddae4605a2a178921add8c83d6b4b03eaec2**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 482

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO VIDAL CRIOLLO AGUILAR.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor GUSTAVO VIDAL CRIOLLO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 29 de enero del 2020, se libró mandamiento de pago por:

1.- 1.-Siete millones novecientos noventa y ciento ochenta y ocho pesos (\$7.998.188,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100013078.

- Los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El ejecutado fue emplazado y mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se le nombró como curador ad Litem al abogado LENNIN ANDERSON DIAZ REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.858.465 y T.P. No 340.450 del C.S.J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda, y aunque propuso excepciones que denominó “ecuménica o genérica”, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P., en punto a la expresión de su fundamento fáctico, limitándose a solicitar su declaratoria conforme a lo que “resulte probado”, por lo cual se impone su rechazo, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la

firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7a7234c8160d3f18600c2935c051c4c577af63ec3ed8914ac23da758a9233**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 484

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIME SOGAMOSO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JAIME SOGAMOSO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 24 de septiembre del 2020, se libró mandamiento de pago por:

1-Ocho millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$8.332.453,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110000444.

- Los intereses corrientes desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 08 de septiembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2-Diez millones sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$10.069.344,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110000858.

- Los intereses corrientes desde el a 09 de agosto de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 10 de septiembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021 como curador ad Litem al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No.232.202 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, se le corrió traslado de la demanda en debida forma el día 31 de enero de 2022, sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 24 de septiembre de 2020.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIME SOGAMOSO.
RAD. 2020-00122-00

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.244.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c61bd6437cf4ed83a445433b522bf6bfb923a20185f22d4733ab4721b024d**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 469

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante allega notificación al señor JOSE RAMON BOTINA, remitiendo pantallazos de dicha diligencia; se advierte que la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que **i)** en el mensaje de datos se suministró al demandado información errada sobre el correo electrónico y el horario en el cual podrá comparecer, siendo el correcto jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co y según lo dispuesto por el Consejo Seccional de Nariño en acuerdo csjnaa 22-0160 del 25 de febrero de 2022 el horario de este despacho judicial es de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Adicionalmente, se evidencia que **ii)** la notificación fue remitida desde el correo personal de la demandante y se allegan pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo, **iii)** Tampoco existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos, y **iv)** no se hizo la manifestación por parte del demandante en punto a que la dirección electrónica corresponde al demandado, y la forma como la obtuvo, pues en la demanda nada se informó al respecto. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be629c777b1175c1a0c44910213cb22d7ca48f9dedd23fe63672ef5ec9f4a55e**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 530

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TIMANÁ HUILA –,allegada en los siguientes términos:

*“(…) se comunica que no es viable el registro del embargo decretado, mediante el oficio No. JPCM No 0043 del 12 de febrero de 2021, al vehículo de placas **UYU- 349**, de acuerdo con el establecido en el ítems (sic) 1 del artículo 593 de la Ley 1564/ 2012: **“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo”**, lo anterior teniendo en cuenta que el día 16 de enero de 2021, se radicó el trámite de traspaso a nombre del señor **IVÁN CAMILO MORA MIER** (propietario actual)”*.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dbf4babdb04b4eab1a44028f2f130e7f585b2acf4a2e148d55c4b13b2c3550**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 481

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OFELIA TOMBÉ CONDA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora OFELIA TOMBÉ CONDA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 18 de noviembre del 2020, se libró mandamiento de pago por:

1.- 1.-Ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016860.

- Los intereses remuneratorios desde el 17 de diciembre de 2018 al 17 de noviembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El ejecutado fue emplazado y mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se le nombró como curador ad Litem al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No. 232.202 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, y contestó la demanda de manera

extemporánea, manifestando oponerse a las pretensiones, sin proponer excepciones, por lo cual es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 585.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

EJECUTIVO. Banco Agrario de Colombia contra Ofelia Tombé Conda
RAD. 2020-00156-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ee1112e619580c2fe396c154a374d390aeac3f89ec7e0c639a2f016c6730b**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 473

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDILMA CASTRO ESCARRAGA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora EDILMA CASTRO ESCARRAGA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 01 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago por:

1.-Doce millones doscientos cincuenta mil pesos (\$12.250.000, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100015649.

- Los intereses remuneratorios desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 15 de marzo del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.-Novecientos noventa y cuatro mil pesos (\$994.000,oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4866470213209703.

- Los intereses remuneratorios desde el 11 de abril de 2018 hasta el 20 de diciembre del 2019.
- Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 como curador ad Litem al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T.P. No. 138.307 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, pero sin proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es

Ejecutivo Singular. Banco Agrario de Colombia S.A. contra Edilma Castro Escarraga. Rad. 865684003001-2020-00183-00

la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 21 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 820.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3c3441c84c2025cf35f6340b3d258c1195ffffb4faa9c69ed2516a6868925**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO RAD. 2021-00121-00

CONSTANCIA: 17 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 466

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 26 de enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demanda observando lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2021. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, por lo cual es procedente decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. Por consiguiente, se negará la solicitud de “detención y secuestro” del Vehículo tipo motocicleta de Placa UJR06E de propiedad del señor HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO.

En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Dispóngase el desglose de la demanda y sus anexos, dejando las constancias de rigor en el expediente sobre su entrega.

EJECUTIVO. PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO RAD. 2021-00121-00

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

SEXTO: Negar la solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo de placa UJR06E, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 19 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4f8ef70a4795e24cd16649ffc7ba0ab9f27175d54fa906c2f9b1b6681424e**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 465

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-INTRAM de Puerto Asís, para que proceda al registro del embargo del rodante objeto de medida cautelar dentro del asunto de la referencia (ordenado en el Oficio No. 057 del 04/02/2022), el cual corresponde al Vehículo tipo motocicleta Marca: YAMAHA Modelo: 2019 Color: ROJO NEGRO Servicio: PARTICULAR Placa: UJT18E Línea: T115FI Motor: E3S9E0016606 Chasis y/o Serial: 9FKUE1610K2016606 Cilindrada: 115 de propiedad de la señora LUZDARY GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.342. y consecuentemente se ordene la “detención y secuestro” del Vehículo antes mencionado.

Revisando lo pertinente se observa que el despacho remitió al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, oficio No. 57 del 04 de febrero del 2022, comunicándole la medida, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta. Por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que se sirva obrar de conformidad.

Con respecto a la detención y secuestro no se ordenará hasta tanto el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, allegue respuesta de lo solicitado por este despacho.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

Requerir al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís al correo Imtram@puertoasis-putumayo.gov.co para que sirva allegar respuesta de lo ordenado en oficio No.57 en lo que respecta al embargo y posterior secuestro del Vehículo Tipo MOTOCICLETA Marca: YAMAHA Modelo: 2019 Color: ROJO NEGRO Servicio: PARTICULAR Placa: UJT18E Línea: T115FI Motor: E3S9E0016606 Chasis y/o Serial: 9FKUE1610K2016606 Cilindrada: 115 de propiedad de la señora LUZDARY GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.342. Por secretaría remítase el oficio respectivo, con copia al correo de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e21fd4c282245248237dd2527422f1c9ce9340ccb56c5776dddedb8799fef**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No 531

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45fb8f90f42119e7d91106b19e264c8b54008e9e1666003ee88a1a724fa970**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 467

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita se ordene la “detención y secuestro Vehículo tipo motocicleta, Marca: YAMAHA Modelo: 2021 Color: NEGRO MATE Servicio: PARTICULAR Placa: PYY24F Línea: YW125X (BWS125X) Motor: E3M2E191276 Chasis y/o Serial: 9FKKE2011M2M2191276 Cilindrada: 125 c.c; que se denuncia como de propiedad de la señora LUZ MARÍA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.100.956, argumentando que el embargo fue registrado, para lo cual anexa pantallazo de consulta en el RUNT. Revisando lo pertinente se observa que el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís no ha allegado respuesta a la orden de embargo, ni se acompañó certificado de tradición donde obre el registro de dicha medida, por lo que se requerirá a dicho instituto para que informe sobre lo requerido mediante oficio 25 del 21 de febrero, lo cual se hace necesario para proceder a ordenar el decomiso y posterior secuestro del vehículo en mención. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

Negar la solicitud de decomiso y secuestro del vehículo de placas PYY24F. Requerir al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís al correo Imtram@puertoasis-putumayo.gov.co para que sirva allegar respuesta a lo ordenado en oficio No.25 del 21 de febrero del presente año, en lo que respecta al embargo del Vehículo: tipo motocicleta, Marca: YAMAHA Modelo: 2021 Color: NEGRO MATE Servicio: PARTICULAR Placa: PYY24F Línea: YW125X (BWS125X) Motor: E3M2E191276 Chasis y/o Serial: 9FKKE2011M2M2191276 Cilindrada: 125 c.c. Por secretaría remítase el oficio respectivo con copia al correo electrónico de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo)
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424601daaf97d0e7220476e86271689fa1070c5bf4c1b750b80d6dee44b18f6b**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 470

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 23 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 265 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-954, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636b743efe409d0ba06a6e0e40371ab182c135111068644bc799c80b920828e**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 471

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 28 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 283 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-1033, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4bb91d2a64847acfa2fd882c7eec214b3f59b88a38ca8b09978186861669b8**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 472

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 28 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 284 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-1032, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52e6d9cfb2d16d2f2912a7cefe6e7ddacbad7c316516b2b979549e99a8a4ed**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 17-03-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, dentro del cual se presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 439

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 23 de febrero del cursante año, el Juzgado otorgó al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias de la demanda. Dentro del término, el apoderado judicial presenta subsanación, observándose que si bien se corrigieron algunas de las falencias advertidas, aun se presentan las siguientes inconsistencias:

1. Si bien la demanda ahora se dirige contra el señor VICENTE ROMERO DUEÑAS, no se allegó el certificado especial que aclare las inconsistencias presentadas en cuanto al titular del derecho real del inmueble objeto de las pretensiones, puesto que mientras que del certificado de tradición se desprende que lo es el señor PEDRO JULIO BUSTOS ROMERO, en el certificado especial se señala como tal a "ROMERO DUEÑAS VICENTE", así las cosas, no hay claridad respecto del destinatario de la acción para la configuración del presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva.
2. Si la demanda se dirige contra el señor VICENTE ROMERO DUEÑAS, y conforme a consulta allegada por el apoderado judicial, realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prenombrado señor falleció, la demanda debió dirigirse contra sus herederos determinados, o en caso de desconocerse, contra los indeterminados, como lo estipula el art. 87 del C.G.P., y allegarse el registro civil de defunción respectivo.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P. y/o del art. 5º del Decreto 806 de 2020, puesto que carece de presentación personal y tampoco fue remitido desde el correo electrónico del demandante, adicionalmente, no se

VERBAL DE PERTENENCIA. URIAS OVALLES ROMERO contra PEDRO JULIO BUSTOS ROMERO. RAD. **2022-00029-00**

señala el correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta lo anterior, como no se subsanaron cabalmente las falencias de la demanda en el término concedido, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia adelantada por URIAS OVALLES ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado por estados del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47450d54148076f51f4e7080fec938d42f43f4a9a8066b5cea4b3a3112f52ab6**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 462

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Habida cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto inadmisorio, en punto a manifestar que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado, como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se tendrá en cuenta la notificación que por dicho canal electrónico se adelante, hasta tanto se cumpla con lo exigido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MERY NOVOA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.203.111, a favor de la señora MARILUZ LORA USECHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.305144, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo, de fecha 01 de enero de 2020.
 - Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, entre el día 01 de enero de 2020 hasta el día 20 de enero del 2021.
 - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

EJECUTIVO. MARI LUZ USECHE. contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA.
RAD.2022-00032-00

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, antes de proceder a su notificación electrónica.

Quinto: RECONOCER como apoderado de la señora MARILUZ LORA USECHE, al abogado JULIAN STIVEN PINZA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.682.639 y T.P. No. 283585 del C. S. de la J.

Sexto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado por estados del 18 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **3fb932e3d2019b1a277d7d5adf29fc45642e40cf30866fb39019493af642e9e6**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 487

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierten algunas falencias que deberán corregirse:

1. No se indica la fecha de suscripción de cada pagaré.
2. Debe allegarse el certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 199 del 1º de marzo de 2021.

La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE:**

1º. Inadmitir la presente demanda. Conceder a la demandante el término de 5 días para subsanarla so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO ASSA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727. 183 y T.P. No. 179.364d el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estado del 18 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd57e3ace35b72b5ec094940096f45d62bd47331dcc807cb2203350a25fb476d**

Documento generado en 17/03/2022 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>